



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

18 de junio de 2012

ORGANIZACIONES PRIVADAS DE DESARROLLO QUE SE DEDICAN A ACTIVIDADES FINANCIERAS

Toda la República

CIRCULAR CNBS No.071/2012

Señores:

El infrascrito Asistente de Secretaría de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución SV No.927/18-06-2012 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN SV No.927/18-06-2012.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros dictar las normas que se requieran para revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se Dedican a Actividades Financieras, lo mismo que las normas prudenciales que deberán cumplir dichas instituciones, para lo cual se basará en la legislación vigente y en acuerdos y prácticas internacionales, ordenando las medidas que resulten pertinentes.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Resolución 1039/13-10-2006, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros aprobó las Normas para la Constitución de Reservas Monetarias Líquidas para Depósitos Efectuados en las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se Dedican a Actividades Financieras.

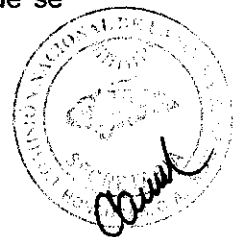
CONSIDERANDO (3): Que es necesario que las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se Dedican a Actividades Financieras constituyan reservas monetarias líquidas que garanticen la oportuna gestión de la liquidez.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Resolución SB No.1579/07-10-2010 la Comisión Nacional de Bancos y Seguros aprobó la Norma de Riesgo de Liquidez aplicable a las instituciones del sistema financiero.

CONSIDERANDO (5): Que lo anterior hace necesario reformar las Normas para la Constitución de Reservas Monetarias Líquidas para Depósitos Efectuados en las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se Dedican a Actividades Financieras.

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 13, numerales 4), 10) y 25) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 38, numeral 3), 40 de la Ley Reguladora de las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se Dedican a Actividades Financieras; y, 43 del Reglamento de la Ley Reguladora de las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se Dedican a Actividades Financieras; en sesión del 18 de junio de 2012;

Edificio Santa Fe, Colonia Castaño Sur, Paseo Virgilio Zelaya Rubí, Bloque C.
Tel.: (504) 2290-4500



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 071/2012
Pag.No.2

RESUELVE:

1. Reformar la "NORMA PARA LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS MONETARIAS LÍQUIDAS PARA DEPÓSITOS EFECTUADOS EN LAS ORGANIZACIONES PRIVADAS DE DESARROLLO QUE SE DEDICAN A ACTIVIDADES FINANCIERAS", cuya redacción integra es la siguiente:

NORMA PARA LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS MONETARIAS LÍQUIDAS PARA DEPÓSITOS Y CALCE ENTRE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS DE LAS ORGANIZACIONES PRIVADAS DE DESARROLLO QUE SE DEDICAN A ACTIVIDADES FINANCIERAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: La presente Norma tiene por objeto establecer procedimientos para que las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se Dedican a Actividades Financieras, en adelante OPDF, que reciben de sus prestatarios registrados depósitos de ahorro y a plazo inviertan tales recursos en instituciones que garanticen seguridad, rentabilidad y que se constituyan las reservas monetarias líquidas.

Asimismo, establecer procedimientos que deberán observar tales instituciones para asegurar que sus operaciones activas y pasivas guarden la debida correspondencia entre los calces de plazo y moneda.

ARTÍCULO 2: Para efecto de la presente Norma, se utilizarán las definiciones siguientes:

1. **Activos Líquidos:** Las disponibilidades inmediatas y las inversiones financieras y en valores de alta liquidez, que no garantizan operaciones pasivas de la OPDF;
2. **Banda Temporal:** Conjunto de días pertenecientes a un mismo tramo en el tiempo, como por ejemplo, entre 0 y 30 días, o entre 31 y 90 días. Usualmente, el punto de inicio de las bandas en cuestión corresponde a la fecha actual, de tal modo que la banda temporal que comprende entre 0 y 90 días incluye los plazos ubicados entre hoy y 3 meses;
3. **BCH:** Banco Central de Honduras;
4. **Calce/ Descalce de Plazos:** Diferencia neta entre los flujos de salida y de entrada con que se prevé contar en una determinada banda temporal. En el calce de plazos, para una banda dada, los flujos de entrada y salida serán iguales; caso contrario, es una situación de descalce de plazo.
5. **Comisión o CNBS:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
6. **Liquidez:** Capacidad que tiene una OPDF para financiar aumentos en su nivel de activos y hacer frente a sus obligaciones cumpliendo con las mismas, en el plazo establecido y sin incurrir en pérdidas excesivas por dicho concepto;
7. **Plazo Residual:** Plazo entre la fecha de medición y la fecha de vencimiento de la operación;



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 071/2012
Pag.No.3

8. **Riesgo de Liquidez:** Probabilidad de que una OPDF no pueda cumplir, ya sea en monto, en plazo o en ambos factores, con sus obligaciones contractuales. Por ende, este riesgo existe incluso bajo condiciones favorables del mercado, por cuanto existe la posibilidad de que dichas condiciones se deterioren, ya sea a nivel sistémico como específico; y,
9. **Superintendencia:** Superintendencia de Valores y Otras Instituciones.

CAPÍTULO II SISTEMA PARA LA CONSTITUCION DE RESERVAS MONETARIAS LIQUIDAS

ARTÍCULO 3: Las OPDF autorizadas para operar en el país, que capten depósitos de ahorro y a plazo fijo de sus prestatarios registrados, estarán sujetas al mantenimiento de las reservas monetarias u otros valores equivalentes, que garanticen la oportuna devolución de los mismos.

ARTÍCULO 4: Estas reservas monetarias deberán estar constituidas en inversiones líquidas, mantenidas en instituciones financieras supervisadas por la Comisión. Además, dichas reservas podrán constituirse mediante inversiones en valores de corto plazo emitidos y/o administrados por el BCH.

En el caso de depósitos en moneda extranjera, las reservas también podrán constituirse en instituciones financieras del exterior de primer orden debidamente calificadas, de acuerdo con las normas sobre depósitos de disponibilidad inmediata emitidas por el BCH.

ARTÍCULO 5: Las OPDF de Primer Nivel y Segundo Nivel, deberán de mantener un porcentaje de inversiones líquidas equivalente al veinte por ciento (20%), calculado en función del saldo total de recursos captados en moneda nacional y extranjera (Depósitos de Ahorro y a Plazo Fijo) que presenten al cierre de cada período mensual.

CAPÍTULO III CALCE DE PLAZOS

ARTÍCULO 6: Las OPDF estarán sujetas a las siguientes disposiciones sobre calce de plazos entre operaciones activas y pasivas:

- a. **Primera Banda Temporal:** La suma de los descalces de plazos para moneda nacional y extranjera en conjunto, cuyo plazo residual sea inferior o igual a 30 días, no podrá exceder en conjunto más de una vez de los activos líquidos de la OPDF. Este límite deberá ser cumplido además para la suma de los descalces en moneda extranjera de forma individual;
- b. **Segunda Banda Temporal:** La suma de los descalces de plazo para moneda nacional y extranjera en conjunto cuyo plazo residual sea entre 0 y 90 días, no podrá exceder en conjunto más de una y media veces de los activos líquidos de la OPDF, por lo que corresponde a la suma de las dos bandas temporales de 0 a 30 días y de 31 a 90 días. Este límite deberá ser cumplido además en forma individual en descalces por cada tipo de moneda dentro de dicha banda temporal;



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 071/2012
Pag.No.4

- c. **Tratamiento de los Depósitos:** Para determinar la suma de los pasivos cuyos vencimientos ocurrirán dentro de los plazos indicados en los literales a) y b) anteriores, se considerarán exigibles los siguientes componentes:

1. Para la aplicación de las bandas anteriores se multiplicará el saldo de depósitos de ahorro al cierre mensual correspondiente al reporte por los siguientes porcentajes:

Detalle	Hasta 30 días	De 31 a 90 días
Depósitos de Ahorro	37.50%	37.50%

2. Las cancelaciones esperadas de los depósitos a plazo de acuerdo con los vencimientos contractuales que ocurrirán dentro de los plazos definidos en este artículo, tomando en cuenta las renovaciones. Para ello, las OPDF deberán computar al menos como obligaciones exigibles lo siguiente:

Detalle	Hasta 30 días	De 31 a 90 días
Depósitos a Plazo	80%	80%

- d. **Activos y Pasivos que deben Computarse:** Las partidas de activos que generen flujos de fondos, detalladas en el anexo de la presente Norma deberán computarse en el periodo de tiempo correspondiente de acuerdo a su fecha de vencimiento o pago contractual. En la banda de hasta 30 días se podrá considerar los recursos de las disponibilidades inmediatas y de las inversiones financieras de alta liquidez.

La cartera de créditos atrasada o vencida no se incluirá en cualquiera de las bandas de hasta 30 días y de 31 a 90 días, computando exclusivamente el 100% de los pagos esperados proveniente de la cartera al día; es decir con ningún día de mora.

Asimismo, con relación a los depósitos de ahorro y a plazo que garanticen créditos se computarán en los plazos de garantía establecidos en los contratos de crédito.

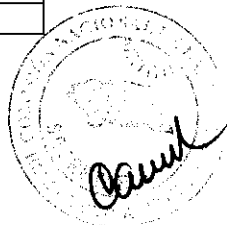
Los demás pasivos diferentes al literal c) anterior detallados en el anexo de la presente norma, se computarán dentro de los plazos descritos de acuerdo a los vencimientos contractuales. En el caso que no exista términos pactados de vencimiento, se incluirán en el término de hasta 30 días.

CAPÍTULO IV REMISION, CONTROL Y FISCALIZACION

ARTÍCULO 7: Las OPDF deberán remitir a la Comisión, en los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, la información correspondiente a su calce de plazos, de acuerdo con el Anexo de la presente Norma, la cual será enviada a través del capturador de información financiera a partir del mes de enero de 2013, con cifras al 31 de diciembre de 2012. Mientras la Gerencia de Informática realiza las modificaciones correspondientes, los reportes deberán remitirse en documento físico.

ARTÍCULO 8: Una vez entrada en vigencia la Norma, el requerimiento de calce señalado en el artículo 6, será exigible de acuerdo al cronograma siguiente:

Fecha	Primera Banda	Segunda Banda
31 de diciembre de 2012	≤ 1.25 veces activos líquidos	≤ 2 veces activos líquidos
30 de septiembre de 2013	≤ 1 vez activos líquidos	≤ 1.5 veces activos líquidos



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 071/2012
Pag.No.5

ARTÍCULO 9: El control de la aplicación de los porcentajes mínimos y constitución de las reservas líquidas y calce de plazos conforme a la exigencia indicada en esta Norma, deberá ser realizado por el funcionario responsable del área de finanzas de la OPDF.

ARTÍCULO 10: La Junta de Vigilancia, auditoría interna y externa, tendrán la responsabilidad de verificar la aplicación de la presente Norma.

CAPÍTULO V SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGO DE LIQUIDEZ

ARTÍCULO 11: Las OPDF deberán diseñar y adoptar un Sistema de Administración de Riesgo de Liquidez (SARL), con el propósito de identificar, medir, controlar y monitorear el riesgo de liquidez al que están expuestas en el desarrollo de sus operaciones autorizadas.

El SARL que diseñen las OPDF deberá ser conforme a la estructura, complejidad de las actividades, naturaleza y tamaño de cada una de ellas, lo cual será validado durante el proceso de supervisión, que al efecto realice la Comisión.

Las OPDF tienen la responsabilidad de evaluar, al menos anualmente, el SARL con el fin de realizar los ajustes que consideren necesarios para su efectivo, eficiente y oportuno funcionamiento, de forma tal que atiendan en todo momento las condiciones particulares de la OPDF y del mercado en general.

ARTÍCULO 12: Con el propósito de mantener un adecuado control y seguimiento del riesgo de liquidez, la Junta Directiva de la OPDF, deberá aprobar las políticas, prácticas y procedimientos relacionados con la gestión del riesgo de liquidez, el sistema de control interno y tecnológico. De igual forma, debe aprobar los planes de contingencia, la estructura de los límites internos y las actuaciones en caso de sobrepasar los límites definidos.

La función de análisis y control del riesgo de liquidez le corresponde a la Unidad dedicada a la Gestión de Riesgos, quien debe diseñar y definir la metodología para identificar, medir, controlar y monitorear el riesgo de liquidez, establecer y garantizar el efectivo cumplimiento de las políticas de liquidez, además de presentar al Comité de Riesgos información sobre la evolución de los activos líquidos y eventuales desviaciones respecto a los límites establecidos y las acciones a seguir en su caso.

Dicha política deberá contener al menos, los aspectos siguientes:

1. Definir la finalidad y ámbito de aplicación, estableciendo además una definición clara del Riesgo de Liquidez.
2. Identificar los principales factores de Riesgo de Liquidez de la OPDF.
3. Establecer claramente la directriz institucional en materia de exposición al riesgo de liquidez, donde se detallen los objetivos generales y específicos, así como las políticas de financiamiento, inversión y diversificación, en especial de las fuentes de fondeo, para cumplir con dichos objetivos.
4. Establecer criterios para la definición de límites frente a niveles máximos de exposición al riesgo de liquidez.
5. Establecer los negocios estratégicos en los que podrá actuar la tesorería.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 071/2012
Pag.No.6

6. Establecer los procedimientos a seguir en caso de sobrepasar los límites o enfrentar cambios fuertes e inesperados en la exposición al riesgo de liquidez.
7. Lineamientos respecto de escenarios de estrés de liquidez, de acuerdo a los principales riesgos que enfrenta la OPDF.
8. Prever la posición institucional sobre la forma como, en función de los niveles de exposición y para diferentes escenarios o coyunturas financieras, se planea cubrir o mitigar el riesgo de liquidez.
9. Establecer claramente las responsabilidades y atribuciones específicas de Tesorería y el área de Riesgos.
10. Establecer los lineamientos del sistema de control interno.
11. Definir los criterios y los tipos de reportes gerenciales y contables.
12. Detallar los procedimientos a seguir para la aprobación de nuevos productos, respecto de sus consecuencias sobre la liquidez.
13. Establecer los criterios, en materia de divulgación de información: política, vías y responsables. Esta sección debe abarcar, particularmente, las vías de comunicación, tanto interna como externa (supervisor, grupos de interés y público en general), ante situaciones de estrechez de liquidez.
14. Definir la frecuencia de revisión y actualización de la Política de Liquidez, la que no podrá ser inferior, en todo caso, a una frecuencia anual.

Los acuerdos de la Junta Directiva respecto de la política de gestión de liquidez, deberán constar en el acta de la sesión respectiva.

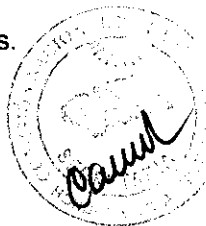
ARTÍCULO 13: Las OPDF definirán límites internos para la gestión de su riesgo de liquidez, sin perjuicio del cumplimiento obligatorio de los límites normativos que establezca la Comisión. Para ello, deberán especificar los parámetros utilizados, en lo referente a horizontes temporales, productos, plazos de vencimiento, emisor, contraparte, entre otros. De igual modo, los límites definidos deberán encontrarse acorde al nivel de riesgo de la OPDF y ser revisados periódicamente. En caso de incumplimiento de los límites fijados, aunque estos sean de carácter interno y no normativo, deberán encontrarse debidamente especificados los planes de acción a seguir.

Dentro de los límites, una mención especial requieren los tendientes a aumentar la diversificación de las fuentes de fondeo, evitando una dependencia excesiva de una sola contraparte. Adicionalmente, la evolución de los fondos provenientes de los principales depositantes debiese ser monitoreada, para evitar la concentración de los mismos.

ARTÍCULO 14: Las OPDF deberán realizar escenarios de estrés, tomando en cuenta información histórica y situaciones proyectadas, contando siempre con un respaldo estadístico y metodológico. Asimismo, las situaciones de estrés deberán considerar escenarios específicos a la OPDF, o que afecten al sector en su conjunto. La periodicidad de los escenarios de estrés será al menos anual, debiendo informar de sus resultados a la Comisión en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, posteriores al cierre de cada año.

ARTÍCULO 15: Complementariamente las OPDF deberán de contar también con indicadores que permitan anticipar posibles situaciones complejas de liquidez, mediante la definición de indicadores de alerta temprana. Dentro de estos últimos indicadores, se pueden mencionar, entre otros:

1. Rápido crecimiento de los activos, si se los compara con el aumento de los pasivos.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 071/2012
Pag.No.7

2. Aumento considerable de la concentración de activos o pasivos.
3. Mayor porcentaje de no-renovación de depósitos a plazo, así como aumento en el porcentaje de retiros anticipados.
4. Aproximaciones o violaciones frecuentes de límites internos y/o regulatorios.
5. Deterioro significativo de la calidad de los activos, incluyendo en este sentido la calidad crediticia y no sólo la liquidez de los activos.
6. Costos de deuda y de fondeo crecientes.
7. Las contrapartes requieren cada vez mayores garantías, o se resisten a entrar en nuevas transacciones con la OPDF.
8. Venta de Activos con descuentos significativos.

ARTÍCULO 16: Para hacer frente a situaciones complejas de liquidez, las OPDF deberán contar con planes de contingencia previamente definidos. Estos planes deberán tener en cuenta los efectos que pueden tener dichos escenarios en la dificultad para vender oportunamente y al precio de mercado actual, los activos líquidos.

Dentro de los elementos mínimos que debe contener un plan de contingencia, se pueden mencionar: (i) Herramientas a utilizar mediante operaciones de mercado monetario, con montos, garantías y contrapartes dispuestas a proveer el financiamiento requerido; (ii) Cesión y/o venta de inversiones, cartera de créditos u otros activos y monto de eventuales pérdidas que le tocaría asumir, y (iii) Listado de activos a ser utilizados en situaciones adversas, en orden descendente según su nivel de liquidez.

ARTÍCULO 17: Las OPDF deben disponer de una herramienta tecnológica que le permita garantizar el funcionamiento eficiente, eficaz y oportuno de la gestión del riesgo de liquidez, por lo que tienen que contar con un soporte tecnológico acorde con su tamaño, naturaleza, complejidad y volumen de operaciones.

Asimismo, deben contar con procesos que permitan realizar un control adecuado del cumplimiento de las políticas y límites establecidos y con un plan de conservación, custodia y seguridad de la información tanto documental como electrónica.

Las OPDF deben centralizar la información relacionada con el manejo de la liquidez, para lo cual deben contar con un sistema adecuado de consolidación rápida de los distintos flujos de ingresos y egresos de caja, el cual deberá ser validado por lo menos una vez al año.

La herramienta tecnológica utilizada por la OPDF debe ser capaz de proporcionar lo siguiente:

1. Necesidades de liquidez a distintos plazos, y mecanismos de financiamiento.
2. Concentración de vencimientos.
3. Listado de grandes proveedores de fondeo.
4. Rendimiento de los activos y costo de los pasivos.
5. Previsiones de presupuesto de caja anual.
6. Razones de concentración de depósitos.

ARTÍCULO 18: Adicional a lo establecido en el presente capítulo, las OPDF deberán considerar lo requerido en la Norma sobre Gestión Integral de Riesgos.

CAPÍTULO VI



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 071/2012
Pag.No.8

REVISIÓN DE NORMA

ARTÍCULO 19: Con base en el comportamiento de las operaciones realizadas por el sector de OPDF, la Comisión podrá modificar lo establecido en esta Norma.

CAPÍTULO VII SANCIONES

ARTÍCULO 20: El incumplimiento de la presente Norma será sancionado de conformidad con lo establecido en el marco legal vigente aplicable a las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se Dedican a Actividades Financieras (OPDF), Reglamento de Sanciones de la Comisión y demás disposiciones legales que sean aplicables.

2. Instruir a la Gerencia de Informática para que realice los cambios en el diseño SV06 del capturador de información financiera de las OPDF, conforme lo señalado en el Anexo que forma parte de esta Norma.
3. Comunicar la presente Resolución a las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se Dedican a Actividades Financieras (OPDF), para los efectos legales correspondientes.
4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, fecha en la cual queda sin vigencia la Resolución 1039/13-10-2006. F) **VILMA C. MORALES M.**, Presidenta, **CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA**, Asistente de Secretaría".

Atentamente,



CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA
Asistente de Secretaría

ANEXO 1
VENCIMIENTO DE PLAZOS ACTIVOS Y PASIVOS EN LEMPIRAS

OPDF: _____
FECHA DE REPORTE: _____
EN LEMPIRAS

1. COMPOSICIÓN DE ACTIVOS LIQUIDOS

No. CUENTA	DETALLE	MONEDA		TOTAL
		NACIONAL	EXTRANJERA	
101101 / 101201	Caja			
101103 / 101203	Depósitos en Bancos del Interior			
101104 / 101204	Depósitos en Otras Instituciones			
101206	Depósitos en Bancos del Exterior			
102101 02 / 102201 02	Inversiones en Valores Oficiales			
102101 0502 / 102201 0502	Certificados de Depósito			
	ACTIVOS LIQUIDOS			

II. CALCE DE PLAZOS

No. CUENTA	DETALLE	PLAZO / TIPO MONEDA													
		HASTA 30 DIAS NACIONAL	HASTA 30 DIAS EXTRANJERA	HASTA 30 DIAS COMBINADO	31-90 DIAS NACIONAL	31-90 DIAS EXTRANJERA	31-90 DIAS COMBINADO	0-90 NACIONAL	0-90 EXTRANJERA	0-90 COMBINADO	MÁS DE 90 NACIONAL	MÁS DE 90 EXTRANJERA			
101103 / 101203	Depósitos en Bancos del Interior														
101104 / 101204	Depósitos en Otras Instituciones														
101206	Depósitos en Bancos del Exterior														
102101 / 102201	Inversiones														
103101 / 103201	Préstamos Descuentos y Negociaciones (Al día)														
104103 / 104203	Comisiones por Cobrar														
104104 / 104204	Intereses por Cobrar sobre Préstamos														
104105 / 104205	Intereses por Cobrar sobre Inversiones														
	TOTAL DE FLUJOS DE ACTIVOS														
	FLUJOS DE PASIVOS (B)														
201108 / 201208	Obligaciones por Administración														
201109 / 201209	Acreedores Varios														
201120 / 201220	Documentos por Pagar														
201121 / 201221	Cuentas por Pagar														
202101 / 202201	Depósitos de Ahorro														
202103 / 202203	Depósitos a Plazo														
204102 / 204202	Creditos y Obligaciones Bancarias														
201112 / 201212	Intereses por Pagar														
201113 / 201213	Comisiones por Pagar														
	TOTAL DE FLUJOS DE PASIVOS														
	CALCE (DESCALCE) DE PLAZO (A-B)														
	RELACIÓN DE CALCE (DESCALCE) DE PLAZO / ACTIVOS LIQUIDOS (VECES)														
	EXCESO (DEFICIT) DEL LÍMITE PERMITIDO														

